

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-132/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO AUREOLES CONEJO, PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSUE ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-132/2015**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Juan José Tena García, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva

Alianza y Encuentro Social, por presunta contravención a normas sobre propaganda político o electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. El veintidós de abril de dos mil quince, Juan José Tena García, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por presunta contravención a normas sobre propaganda político o electoral, lo que señaló violatorio del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13 y 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 25, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 229, 230, fracción I, incisos a) e i), del Código Electoral del Estado de Michoacán (fojas 10 a 44).

2. Acuerdos de recepción y admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de nueve de mayo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-173/2015**, reconoció la personería del denunciante, le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación y reservó acordar la admisión (fojas 48 a 51).

Mediante acuerdo de quince de julio siguiente, el referido Secretario, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción cuya admisión se reservó; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados, Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, y a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; asimismo, señaló las diez horas del veinticinco de julio de este año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 118 a 121).

3. Emplazamiento. La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó a los denunciados Silvano Aureoles Conejo, Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente:

- a) El veintitrés de julio de este año a Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado (foja 130).
- b) El veintidós del mes y año en cita a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social (foja 132 a 135).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio de dos mil quince, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció ninguna de las partes no obstante que se les notificó para tal

efecto; en el mismo acto, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos de los Institutos Políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social; admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial y en los de alegatos; se tuvieron por formulados éstos en donde además, invocaron diversas causales de improcedencia (fojas 137 a 143).

5. Contestación de la denuncia. Cabe señalar que ni el denunciado Silvano Aureoles Conejo, ni los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos se les tuvo por formulados sus respectivos alegatos, a excepción del Partido del Trabajo (fojas 159 a 168).

6. Medidas Cautelares. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de julio de dos mil quince, determinó que no contaba con argumentos que le permitieran realizar un pronunciamiento respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares, en virtud que no se realizó petición como tal dentro de la queja que dio inicio al procedimiento sancionador que nos ocupa (fojas 122 a 128).

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante oficio IEM-SE-6157/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticuatro de julio de la presente anualidad, envió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-173/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a la 08).

8. Recepción del procedimiento especial sancionador.

A las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del veinticinco de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 01).

9. Registro y turno a ponencia.

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de veintiséis de julio de la anualidad que transcurre, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-132/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 171 y 172).

10. Radicación y requerimiento de constancias.

En proveído de esa misma fecha, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-132/2015**; asimismo, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversas constancias que omitió enviar con el procedimiento sancionador que nos ocupa y que se estimaron necesarias para resolver (fojas 178 a 181).

11. Cumplimiento de requerimiento y nueva solicitud.

En auto de veintiocho de julio de dos mil quince, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en esta ciudad, cumpliendo con el requerimiento formulado; y al advertirse que resultaba necesario para resolver un convenio o contrato que mencionó el denunciante en su escrito inicial, que según su dicho, se celebró entre el denunciado Silvano Aureoles Conejo y la Asociación Civil “Bicivilizate”, se requirió al aludido Instituto para que realizar las gestiones necesarias para su obtención y remisión a este órgano jurisdiccional (fojas 209 y 210).

12. Verificación de encargo de este Tribunal. En auto de treinta de julio de la presente anualidad, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento de mérito, para lo cual remitió copia certificada del documento en el que obra una propuesta de compromisos del denunciado con la Asociación Civil de referencia (fojas 251 y 252).

13. Cierre de instrucción. Tomando en cuenta lo anterior, con las constancias que obran en el presente expediente, mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil quince, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para que dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado (fojas 253).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral sobre propaganda político o electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la lectura de los escritos de alegatos presentados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, en la audiencia de pruebas y alegatos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues aducen, que la narración de los hechos resulta **frívola**, toda vez que no encuadra en los supuestos jurídicos pretendidos por el actor.

Es preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Luego, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, ajustables tanto a nivel federal como local, consisten en:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

d) La denuncia sea evidentemente frívola” (Lo resaltado en propio).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda demostrar su autenticidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados este Tribunal Colegiado estima que no les asiste la razón, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia, que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen conductas que contravienen diversas disposiciones sobre propaganda político o electoral, consistentes en la asistencia del denunciado Silvano Aureoles

Conejo a un evento público celebrado el diecinueve de abril de este año, en el Centro Histórico de Morelia, Michoacán, con la Asociación “Bicivilízate”, en donde a juicio del actor realizó actos de campaña al ofrecer gestionar ciento veinte millones de pesos para el fomento del uso de la bicicleta en su primer año de gobierno; de igual forma, se expresan las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que, a su criterio consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados; solicitando, además, se realizará la verificación de la probanzas apartadas por el promovente, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima **la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, se basan, sustancialmente:

- i) Que el diecinueve de abril de dos mil quince, en las inmediaciones del Centro Histórico de esta capital,

- asistieron a un evento proselitista cientos de familias y la Asociación Civil “Bicivilizate”, así como el denunciado Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el que éste se comprometió con dicha asociación, que en su primer año de gobierno al frente del Estado, a gestionar la entrega de ciento veinte millones de pesos para fomentar el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte, lo que se materializó a través de la firma de un contrato o convenio, así como un supuesto cheque, lo que dice se corrobora con diversas notas informativas en las páginas electrónicas y redes sociales del denunciado, lo que a su criterio constituye propaganda política que puede constituir una violación a la normativa electoral, al promover además su candidatura y plataforma electoral para posicionarse en el proceso electoral 2014-2015.
- ii) Que los actos denunciados vulneran los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado y 87, 169, párrafo catorce y 230, inciso h), del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo CG-39/2014, del Instituto Electoral de Michoacán, pues los dispositivos en cita establecen, entre otras cosas que los partidos políticos y sus candidatos deben respetar los principios constitucionales de legalidad y equidad, con la finalidad de respetar los

derechos de los ciudadanos para que su voto sea universal libre, secreto, directo, personal e intransferible, *quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

- iii) Que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, como garantes de las actuaciones del denunciado, son responsables de las conductas de sus candidatos, pues es un hecho notorio que Silvano Aureoles Conejo fue postulado por los institutos políticos de referencia para contender por la Gubernatura del Estado, por lo que deben garantizar que la actuación de aquél se apegue a los principios del Estado Democrático.

QUINTO. Excepciones y defensas. Los denunciados no exhibieron dentro del sumario escrito donde hicieran valer excepciones y defensas; sin embargo, en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticinco de julio de la presente anualidad, se les tuvo por formulados sus respectivos alegatos, a excepción del Partido del Trabajo, quienes fueron coincidentes en objetar los medios de prueba ofertados por el actor y oponer la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, misma que ya fue atendida y desestimada párrafos atrás.

SEXTO. Precisión de la litis. Es preciso destacar, que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, sustentado en

dos aspectos esenciales: el primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso por medio de una demanda, queja, denuncia, en la que se determinen los hechos que serán objeto del recurso e incluso, de desistirse, y; el segundo, que al denunciante, se le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, en tanto que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que no hayan sido narrados, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil ocho, en los expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Afirmar lo contrario implicaría, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis: I.6o.C.391 C, visible en la página número 1835, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los

diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la

demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

Derivado de lo anterior, la sentencia que al efecto se dicte se centrará sobre los siguientes puntos:

- a) Si el denunciado Silvano Aureoles Conejo asistió al evento realizado el diecinueve de abril de la presente anualidad en las inmediaciones del Centro Histórico de esta ciudad, al que asistieron cientos de familias y la Asociación Civil “Bicivilizate”, cuando se encontraba en curso la campaña electoral del proceso electoral 2014-2015, y si firmó un contrato o convenio y un supuesto cheque.

- b) Si se vulneró el contenido del artículo 169, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por el aparente compromiso del denunciado con la Asociación Civil antes aludida, de gestionar en su primer año de gobierno la cantidad de ciento veinte millones de pesos para fomentar el uso de la bicicleta.
- c) Si los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social violaron lo dispuesto por los numerales 87 y 230, fracción I, inciso h), del Código Electoral del Estado, al ser responsables como garantes, de las conductas de sus candidatos, pues es un hecho notorio que Silvano Aureoles Conejo fue postulado por aquéllos para contender por la Gubernatura del Estado, por lo que deben garantizar que la actuación del candidato se apegue a los principios del Estado Democrático.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por la parte actora en su escrito de denuncia:

- **Prueba técnica.** Consistente en el archivo de audio y video bajo la dirección de internet <https://www.youtube.com/watch?v=otfikglzjs4>, y que se verificó el contenido del disco compacto, en la que esencialmente se observa al denunciado en el evento realizado el diecinueve de abril de dos mil quince, en el Centro Histórico de esta capital (fojas 81 a 98).

- **Pruebas técnicas.** Relativas a las notas periodísticas de los siguientes sitios web y sus concernientes actas de verificación:
 - ✓ <http://www.quadratin.com.mx/elecciones-2015/Promete-Silvano-gestionar-120-mdp-para-fomentar-uso-de-la-bicicleta/> (fojas 52 a la 56);
 - ✓ <http://www.mimorelia.com/noticias/política/promete-silvano-gestionar-120-mdp-para-fomentar-uso-de-la-bicicleta-166526> (fojas 57 a la 60);
 - ✓ <http://www.atiempo.mx/política/promete-silvano-gestionar-120-mdp-para-fomentar-uso-de-la-bicicleta/> (fojas 61 a la 64);
 - ✓ <http://ahuizote.com/2015/04/19/intensifica-silvano-aureoles-sus-recorridos-por-michoacán> (fojas 65 a la 71);
 - ✓ <http://lajornadamichoacan.com.mx/2015/04/silvano-aureoles-siempre-ha-apoyado-la-practica-del-deporte-en.favor.de.la.salud.de.los.ciudadanos-prd/> (fojas 72 a la 74);
 - ✓ <http://www.notivideo.com/noticia/nota,6541> (fojas 75 a la 77);
 - ✓ <http://www.pressreader.com/mexico/milenio/20150420/281844347171482/TextView> (fojas 207 y 208);

- ✓ http://www.milenio.com/estado/Silvano_Aureoles-Cuauhtemoc_Cardenas-propone_Aureoles_uso_bicicleta_0_502749935.html (fojas 78 a la 80);
- ✓ http://www.twitter.com/silvano_a (fojas 204 a 206);
- ✓ <https://www.youtube.com/watch?v=otfikglzjs4> (fojas 99 a la 117).

- **Documental Pública.** Concerniente a las actas levantadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las direcciones electrónicas antedichas, en las que la nota primordial fue el evento realizado el diecinueve de abril de dos mil quince, en el Centro Histórico de Morelia, al que asistieron el denunciado Silvano Aureoles Conejo, la Asociación Civil “Bicivilizate”, y un número indeterminado de ciudadanos, en el que el primero de los mencionados se comprometió a gestionar ciento veinte millones de pesos en su primer año de gobierno para fomentar el uso de la bicicleta, y realizó la firma de diversos compromisos con la citada asociación; a excepción de la nota periodística contenida en la dirección web <http://www.pressreader.com/mexico/milenio/20150420/281844347171482/TextView>, toda vez que la servidora pública autorizada al momento de realizar dicha verificación constató que la

información e imágenes ahí contenidas no tienen coincidencia con los hechos materia de la queja.

- **Instrumental de Actuaciones.** Tocante a las constancias que obran en el expediente y en lo que beneficie a la parte actora (foja 07).
- **Presuncional Legal y Humana.** Coherente con todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses que representan los denunciados (foja 07).

II. Ofertadas por los denunciados. Silvano Aureoles Conejo y los Institutos Políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social en sus respectivos escritos alegatos:

- **Instrumental de Actuaciones.** Relativa a las constancias que obran en el expediente y en lo que beneficie a los denunciados.
- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses que representan los denunciados (fojas 161, 165 y 168, respectivamente).

III. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación:

- Verificación del disco compacto y las direcciones electrónicas de las notas

periodísticas que se citaron en el punto I, del presente apartado y al que nos remitimos en obvio de repeticiones inútiles y en acatamiento del principio de economía procesal.

IV. Recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

- En proveído de veintiocho de julio de dos mil quince, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que a su vez instara a la Asociación Civil “Bicivilizate”, para que exhibiera el convenio que hubiere celebrado con el denunciado Silvano Aureoles Conejo, mismo que se tuvo por recibido en esta ponencia el treinta de julio actual.

V. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, en su escrito de alegatos hayan objetado en cuanto su alcance y valor probatorio las probanzas ofertadas por el actor, y que recién se relacionaron.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** el planteamiento de los denunciados, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si los citados institutos políticos denunciados se limitan a objetar de manera genérica los

medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados son inexistentes por las consideraciones siguientes.

Previo exponer las razones que justifiquen lo anunciado, es conveniente invocar los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales:

“Artículo 41.- [...]”

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su

registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.

"Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;...”.

De la interpretación literal de los numerales trasuntos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan, y que tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el séptimo párrafo de su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13. [...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

Del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la

elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dice:

“Artículo 209. *La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]**, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

**Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014
(En la porción normativa que indica “...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”)

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los dispositivos legales 169, fracción I, incisos a) y h), disponen:

"Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.

[...]

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas

conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma...”.

De los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 169, párrafo catorce, del Código Electoral de la Entidad se observa que está prohibido para los candidatos en campaña, *la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio; y que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable.*

Así pues, de las disposiciones constitucionales y legales copiadas se colige, en síntesis, lo siguiente:

* En la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

* Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

* En las constituciones y leyes de los estados se deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

* La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual debe propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones tanto de sus documentos básicos como de su plataforma electoral.

* La ***campaña electoral*** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ***para la obtención del voto.***

* Los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos ***se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.***

* Está prohibido para los candidatos en campaña, realizar propaganda que denigre a las instituciones o a los propios partidos, que calumnien a personas o invadan sus intimidad; así como *la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio; y que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable.*

De la interpretación sistemática de los anteriores preceptos legales también es dable apreciar, que los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de ***campaña electoral***, ya que esta última abarca el

conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

Conforme con lo anterior, es válido sostener las siguientes **características básicas de la propaganda electoral:**

* **Finalidad:** Obtener el apoyo, adhesión y el voto de los ciudadanos, o bien, desalentar la preferencia hacia otro candidato o partido político.

* **Contenido:** Promoción y difusión de la plataforma electoral correspondiente, de las propuestas, posiciones concretas y temas de interés propios de quien los difunde, o de crítica respecto de los realizados o manifestados por otros candidatos o por otros partidos políticos.

* **Forma:** Mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones y, en general, cualquier acto que se realice en el marco de una campaña electoral con la finalidad apuntada.

* **Límites:** Expresiones que denigren, calumnien, difamen o denigren a las instituciones y a los partidos políticos o a terceros; así como, en el caso a estudio, *la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.*

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 38/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35, Cuarta Época, que dice:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario”.

En principio es pertinente señalar que aun cuando el denunciante haya referido que el denunciado Silvano Aureoles Conejo suscribió un contrato o convenio con la Asociación Civil “Bicivilizate”, a través del cual pactó diversos compromisos, lo cierto es que del material probatorio que obra en el sumario no quedó demostrada tal circunstancia, pues únicamente obra una prueba técnica, -misma que individualmente se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad al numeral 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral- consistente en una grabación donde aparece el denunciado en un evento

celebrado el diecinueve de abril de dos mil quince, en el Centro Histórico de esta capital, y del acta de verificación de su contenido, realizada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se desprenden las siguientes manifestaciones:

“Yo los voy aplicar en el primer año, para hacer infraestructura, la promoción y la compra de equipos y de lo que se requiera para promover el uso de la bicicleta, entonces aquí están estos doce compromisos que firmo...para donde le damos....vámonos...cómo anda de frenos esta cosa?...” (sic). (fojas 97 y 98).

De la misma forma obra en autos copia certificada del documento denominado *“PROPUESTA DE COMPROMISOS DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, INGENIERO SILVANO AUREOLES CONEJO PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL BICIVILIZATE MICHOACÁN, A.C. Y CICLISTAS EN GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”*, documental privada que en lo individual merece valor probatorio de indicio, de acuerdo al artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; de la que se desprende lo siguiente:

“PROPUESTA DE COMPROMISOS DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, INGENIERO SILVANO AUREOLES CONEJO PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL BICIVILIZATE MICHOACÁN, A.C. Y CICLISTAS EN GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Soy una persona convencida de los beneficios de la práctica del deporte y en especial del uso de la bicicleta, pues además de ser un medio recreativo de transporte, económico y libre; ha sido un detonante importante para la cohesión social de la comunidad, muestra de ello es este espacio que Ustedes han

*logrado hacer público en su sentido más amplio y que sin duda promueve una verdadera integridad familiar. Reconocemos el impulso y difusión que **Bicivilízate Michoacán A.C.** ha hecho para difundir el uso de la bicicleta y la cultura de la movilidad, por ello juntos rodemos hacia un Nuevo Comienzo para Michoacán; estos son mis compromisos:*

COMPROMISO N° 1

IMPLEMENTAR UNA POLÍTICA PÚBLICA QUE PROMUEVA, INCENTIVE Y AMPLÍE LA CULTURA DEL USO DE LA BICICLETA COMO UN MEDIO RECREATIVO, DEPORTIVO Y DE MOVILIDAD POR SU IMPACTO EN LA SALUD PÚBLICA.

Incluir dentro del Plan de Desarrollo Estatal, para la Administración 2015-2021, un programa para el desarrollo de infraestructura adecuada para el uso de la bicicleta como un medio de transporte, mismo que será elaborado en conjunto con la Asociación Bicivilízate Michoacán A.C. y las distintas asociaciones de ciclistas del Estado.

COMPROMISO N° 2

HACER CUMPLIR LA LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN AL CICLISTA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Generar un programa de promoción del uso de la bicicleta y sus beneficios, mismo que será adoptado por cada una de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

COMPROMISO N° 3

EMPRENDER UN PROGRAMA DE CONCIENTIZACIÓN, PARA LOS AUTOMOVILISTAS, LOS PEATONES Y LOS CICLISTAS.

El principal objetivo será la cultura y educación de cada una de las personas que transitan las distintas calles de la ciudad, que se propicie el respeto mutuo, para lo cual se desarrollará y difundirá la señalética que lo permita; para ello impulsaremos las iniciativas pertinentes entre el Congreso Local y haremos uso del sistema educativo estatal y de las capacidades del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y el área de comunicación del Gobierno del Estado.

COMPROMISO N° 4**IMPULSAR LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SU REGLAMENTO, INCLUYENDO AQUELLAS NORMAS RELATIVAS A LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL.**

Se gestionarán las iniciativas de reforma a los ordenamientos ya referidos a través de una serie de mecanismos y acciones que impulsamos para incorporar la participación ciudadana, a las dependencias gubernamentales, a la Asociación Bicivílzate Michoacán A.C., así como a las distintas asociaciones de ciclistas del Estado.

COMPROMISO N° 5**CONTINUAR EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CON EL APOYO A LA CICLOVÍA RECREATIVA DOMINICAL.**

Asimismo, se promoverá en los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, la ciclovia recreativa dominical en virtud, de que aunados los beneficios a la salud pública y al medio ambiente, es un espacio de recreación y convivencia a las familias michoacanas.

COMPROMISO N° 6**GESTIONAR INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA CICLISTA Y PEATONAL.**

Con el objetivo de garantizar mayor accesibilidad a todas las personas que transitan en el Estado de Michoacán, sin que sean excluidas por cualquier condición social o física, me comprometo a realizar las gestiones necesarias para adecuar la infraestructura peatonal, ciclista y vial desde la planeación, equipamiento, trazos lineales y comunes, a fin de hacerla más segura y combatir el deterioro y déficit general que sufren por diversos factores los espacios públicos asignados a los ciclistas.

COMPROMISO N° 7**IMPLEMETAR LA MODALIDAD “ZONAS 30”**

Se pretende modificar las condiciones de tránsito de algunas vialidades a favor de un tránsito más amable y seguro tanto

para peatones como para los diferentes medios de transporte, entre ellos, la bicicleta.

COMPROMISO N° 8

CREAR UN FONDO ECONÓMICO PARA APOYAR LA ADQUISICIÓN DE BICICLETAS

Con lo anterior se pretende de igual manera impulsar los talleres que se dedican a la reparación y mantenimiento de vehículos ciclistas.

COMPROMISO N° 9

INSTALAR CENTRO DE ENSEÑANZA PARA LA DIVULGACIÓN DE LA CULTURA CICLISTA.

Se pretende divulgar los derechos y obligaciones de los usuarios de la movilidad ciclista.

COMPROMISO N° 10

IMPULSAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BICICLETAS COMO UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEMOCRÁTICO Y ECONÓMICO

Se pretende poner a disposición de los usuarios una serie de bicicletas para que sean utilizadas temporalmente como medio de transporte. Normalmente estos sistemas son gestionados por un estamento público y permiten recoger una bicicleta y devolverla en un punto diferente, para que el usuario solo necesite tener la bicicleta en su posición durante el desplazamiento.

COMPROMISO N° 11

PROMOVER LA COLOCACIÓN CICLOPUERTOS.

Dichos estacionamientos se pretenden colocar cercanos a las paradas de transporte colectivo y a los lugares de mayor concurrencia como las plazas y parques públicos, las escuelas, los mercados y las zonas deportivas, entre otros.

COMPROMISO N° 12

INCORPORAR LOS CAJONES CICLISTAS

Esto consiste en marcar en los cruceros viales una zona de alto para albergar a los ciclistas frente a los automóviles.

Morelia, Michoacán a 19 de abril de 2015

Protesto cumplir

(rubrica)

***Ing. Silvano Aureoles Conejo
Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de
Ocampo". (fojas 245 a 248).***

Es decir, contrario a lo afirmado por el denunciante, con los medios de prueba antedichos quedó demostrada la inexistencia de la propuesta de compromisos al que se refiere, pues únicamente obra en autos un documento que contiene diversos compromisos firmados unilateralmente por el denunciado Silvano Aureoles Conejo; razón por la cual, el denunciante incumple con la obligación que le impone el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, referente al *que afirma está obligado a probar.*

Ante tal circunstancia debe tenerse por demostrado en autos que en la firma del documento identificado como "*compromisos*", sólo participó dicho candidato, sin la intervención o participación directa de alguna otra persona o grupo.

En base a lo anterior, los agravios formulados **son infundados.**

En primer término, porque no existe base constitucional o legal para considerar como prohibido el hecho de que se suscriban documentos de manera unilateral en los que se

difundan los compromisos contraídos durante la campaña electoral, como erróneamente lo asevera la actora.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución General, y en el numeral 13, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Conforme con lo anterior, es claro que la firma de los compromisos realizados por un candidato durante la campaña electoral, no es un elemento prohibido de su propaganda y, consecuentemente, no existe restricción legal para su difusión.

En efecto, no existe impedimento constitucional ni legal alguno para que la propaganda electoral incluya entre sus elementos la firma de compromisos o promesas de campaña ante los ciudadanos vistos como personas físicas, o bien con personas morales o asociaciones, puesto que con ello no se transgreden los límites expresamente previstos para tal efecto.

Esto es, la afirmación, difusión y firma ante la ciudadanía de los compromisos realizados durante la campaña como parte de la propaganda electoral, por sí mismo, contrario a la postura del actor, no constituye la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato, inmediato, en especie o efectivo; restricción que sí contiene el párrafo catorce del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tampoco es factible afirmar, contrario a lo expuesto por el Partido Político denunciante, que a través de la firma de esos compromisos pueda válida y jurídicamente inferirse que hubo presunción o indicio de que se ejerció presión a los electores para que el denunciado Silvano Aureoles Conejo obtuviera el voto de los asistentes al evento celebrado el diecinueve de abril de dos mil quince, en el Centro Histórico de Morelia.

Lo anterior es así, porque el documento que obra en autos se advierte que únicamente lo firmó el denunciado; es decir, no generó obligaciones jurídicas bilaterales o multilaterales con algún otro firmante *-porque no existió-*; a diferencia de los actos jurídicos celebrados entre dos o más partes, quienes manifiestan su intención de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho entre ellos y que producen los efectos jurídicos correspondientes, razón por la cual, se insiste, no hay base para estimar que se presionó o coaccionó a los electores para que el denunciado obtuviera su voto.

Además, no está demostrado en el sumario que la Asociación Civil “Bicivilizate”, o la ciudadanía en general de esta ciudad, hubieren recibido un beneficio directo e inmediato, pues la firma de los “*compromisos*”, suscritos por el denunciado no se traducen en la adquisición de un derecho con el que anteriormente no contaban.

Similar criterio sostuvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-247/2011.

Además, las probanzas que obran en el sumario únicamente arrojan indicios que no pueden considerarse jurídicamente suficientes para demostrar las afirmaciones del denunciante, mismas que consisten además de las anteriormente relatadas, en las notas periodísticas a que se hizo alusión en el considerando séptimo de la presente resolución, y a las que en este momento nos remitimos, en obvio de repeticiones inútiles y en atención al principio de economía procesal.

Probanzas que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son consideradas de naturaleza técnica, las cuales son únicamente **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que en las páginas electrónicas citadas, se atribuye al denunciado Silvano Aureoles Conejo y a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, manifestaciones constitutivas de propaganda política o electoral, tendentes a entregar material en el que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

De ahí que, atento a la naturaleza de pruebas técnicas y, por ende, de carácter imperfecto, se estiman insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el demandante.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/2014, consultable en las páginas 23 y 24, número 14, año 7, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

No es óbice para arribar a dicha determinación, que en autos consten las actas circunstanciadas levantadas por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativas a la verificación de contenido de las páginas electrónicas aducidas, toda vez que aun en esas condiciones son insuficientes **para probar los hechos denunciados, porque pese a tales diligencias, su naturaleza de documentales privadas o técnicas no cambia, pues ni en forma individual o adminiculadas entre sí, permiten acreditar la existencia de los hechos denunciados, de ahí que persista su valor indiciario en términos de los preceptos legales citados de la ley electoral y la adjetiva de la materia, ambas vigentes en esta entidad federativa; mayormente, porque la condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios**

permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

Igual sirve de sustento la jurisprudencia 38/2002, visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar ***si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”***

Así como la diversa 36/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, Quinta Época, del rubro y contenido siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.

Sumado al hecho de que, la Sala Superior ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven del asunto analizado; esto, porque tratándose de pruebas como las notas periodísticas en páginas de internet, por su naturaleza, constituyen únicamente pruebas documentales privadas o técnicas que, de acuerdo a la normativa local, sólo conducen

a un valor indiciario, a reserva de que generen al juzgador un mayor valor, lo que en el caso no sucede en la especie.¹

Tampoco se opone a lo anterior, la valoración que pudiera otorgarse a la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones ofertadas por el actor, pues analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que solo arrojan indicios sobre la existencia y veracidad del contenido de las pruebas que obran en autos y de las que se hizo alusión párrafos atrás, que aun adminiculadas entre sí no influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado la fuerza convictiva necesaria para considerarlas aptas y suficientes para tener por demostrados los hechos que denuncia la parte actora.

Por tanto, no se afectó el principio de equidad en el proceso electoral entre los partidos políticos, ni tampoco se demostró que se haya vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-39/2014, ni las reglas electorales consistentes en propaganda política electoral, mucho menos que se haya ofertado o entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implicara la entrega de un bien o servicio.

¹ Ejecutoria emitida por la Sala Superior el once de febrero de dos mil quince, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado con el número SUP-JRC-448/2015.

Por ende, válidamente puede concluirse que con dichos elementos probatorios, no se demuestra que Silvano Aureoles Conejo, haya incurrido en violaciones a la norma electoral en contravención al principio de equidad en perjuicio del partido denunciante, como tampoco que el denunciado ni los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social que lo postularon, hayan realizado propaganda política electoral, ofertado o entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implicara la entrega de un bien o servicio, como lo afirma la parte actora, pues se insiste, las notas periodísticas ya valoradas no son aptas para probar tales hechos; esto, pese a que a los denunciantes les corresponde la carga de probar los hechos denunciados, en términos del artículo 257 inciso e), del código comicial estatal, así como lo estatuido por el diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia.

Respalda lo antes expuesto, la jurisprudencia número 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la

denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Finalmente, no se hará mayor pronunciamiento en cuanto al argumento del denunciante en el sentido que el denunciado Silvano Aureoles Conejo firmó un cheque a favor de la Asociación Civil “Biciviltzate”, por la cantidad de ciento veinte millones de pesos, toda vez que en autos no obra medio probatorio alguno con el que al menos indiciariamente demuestre su afirmación, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

NOVENO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Silvano Aureoles Conejo, es de concluir que no es factible fincar responsabilidad a dichos institutos políticos, por culpa *in vigilando* que les atribuyó el denunciante, dado que en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se le imputa al referido candidato a la gubernatura del Estado.

Así pues no resulta factible fincar responsabilidad a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por ello, es procedente eximir de responsabilidad a los referidos partidos políticos.

En consecuencia, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Silvano Aureoles Conejo y a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-132/2015**, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-132/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-132/2015**.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diecinueve horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron

el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-132/2015**; la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste.**